

Santiago, nueve de julio de dos mil doce.-

Vistos:

En estos autos del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, RIT S-79 - 2011, RUC 1140039105-1, Denuncia de Prácticas Desleales, la parte demandante, **Sindicato de Trabajadores Starbucks Coffe Chile S.A.** ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia de 28 de marzo del año en curso, que desestimó la demanda interpuesta.

Funda el recurso en la causal establecida en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haberse dictado con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia ha omitido el análisis de toda la prueba rendida; y, subsidiariamente, en la del artículo 478 letra c) del mismo código; esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del fallo, en razón de no haber estimado como constitutivos de vulneración de los derechos de libertad sindical los hechos denunciados en la causa, solicitando se acoja el recurso, anulándose la sentencia recurrida y dictándose la consiguiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda interpuesta, con costas.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a efectos del análisis y resolución del presente recurso es necesario precisar los hechos que según la denuncia interpuesta – rechazada íntegramente por el fallo reclamado - configurarían las prácticas desleales en negociación colectiva indicadas en las letras a), c) y d) del artículo 387 del Código del Trabajo.

Se trata, a saber, de las siguientes:

1.- Entrega de información falsa por parte de la empresa, con el único objeto de evitar que la huelga se hiciera efectiva. Establecido de este modo en razón de haberse acogido la excepción de litis pendencia planteada por la demandada, respecto de “presiones indebidas” también denunciada originalmente;

2.- Alteración de horarios y turnos con el objeto de afectar el quórum que establece el artículo 374 del Código del Trabajo, para hacer efectiva la huelga el día 7 de julio de 2011;

3.- Insultos y desacreditación de dirigentes y participantes en la huelga;

4.- Una vez hecha efectiva la huelga, artilugios efectuados por la empresa con el objeto de simular el reemplazo ilegal de trabajadores en huelga y así no pagar el bono que contempla la letra c) del artículo 381 del Código el Trabajo;

5.- Instigar a la reincorporación individual de los trabajadores;

6.- Prestar asesoría legal y apoyo a un grupo de trabajadores, con el objeto de censurar a la comisión negociadora y a la directiva sindical, y así poder formar un grupo negociador afín a los intereses de la empresa; y,

7.- Estimular la desafiliación y abstención a pertenecer al sindicato, mediante un aumento de salarios, hecho ocurrido dos meses después de concluida la negociación.

SEGUNDO: Que en relación al motivo principal de nulidad, sostiene el recurrente que la sentencia omitió siquiera mencionar antecedentes que fueron aportados al juicio que constituyen indicios sobrados de los ilícitos que se denunciaron en la causa, omisión que configura el motivo de nulidad invocado por vía principal.

1.- Así, en relación al primer hecho denunciado, correspondiente a **la entrega de información falsa para evitar que la huelga se hiciera efectiva el día 7 de julio de 2011**, omitió considerar los siguientes antecedentes:

- a) El informe de la Inspección del Trabajo N° 13602011227, de fecha 22 de julio de 2011, en que se constata la existencia de mensajes de texto enviados a los celulares de algunos trabajadores con información falsa que indicaba que no habría huelga; constatando además presiones ejercidas de perder beneficios en caso de adherir a la huelga;
- b) Correo de 6 de julio de 2011 del gerente general, del día anterior a la huelga;
- c) Correo electrónico de 14 de abril de 2011 de la gerente Francesca Faraggi a Lilia Tuero, también gerente, y respuesta de la misma fecha, relativo a gestiones para desincentivar la afiliación y la renuncia de los empleados afiliados;
- d) Correo de 28 de abril de la misma Francesca Faraggi a los gerentes de tiendas, instruyendo de evitar traslados de empleados sindicalizados a otras tiendas “para evitar contaminación”;
- e) Declaraciones de Ingrid Arcos, y Antonio Paez, dando cuenta de los llamados y mensajes enviados por los gerentes a los empleados indicándoles que “la huelga no va”, para que se presentaran a trabajar el día de inicio del movimiento, así como el pago de taxis para llevarlos al trabajo.

2.- Respecto al segundo hecho, de alteración de horarios y turnos con el objeto de afectar el quórum para hacer efectiva la huelga:

- a) Informe de la Inspección del Trabajo ya indicado anteriormente;

3.- En relación al sexto hecho, de prestar asesoría legal y apoyo a un grupo de trabajadores, con el objeto de censurar a la comisión negociadora:

a) Correo electrónico de la gerente María Inés Espinoza a la también gerente Claudia Aburto, de 16 de julio de 2011, relativo a la búsqueda de lista de los trabajadores que laboraron “ese jueves”; con reenvíos y respuesta:

b) Correo electrónico de 20 de julio de 2011 de Claudia Aburto a Mauricio Vilchez y de éste a todos los gerentes de tiendas, sobre la afiliación sindical de Claudio Toro, a quien se individualiza como “ de la disidencia”, un infiltrado dentro de la directiva para estar al tanto de las actividades que realizará el sindicato sin despertar sospechas;

4.- Respecto al séptimo hecho, de estimular la desafiliación y abstención a pertenecer al sindicato mediante aumento de salarios dos meses después de concluida la negociación:

a) documental consistente en la respuesta al proyecto de contrato colectivo de fecha 26 de mayo de 2011.

TERCERO: Que, sostiene el recurrente, de haberse considerado los antecedentes relacionados en el basamento anterior, se habría concluido que sí existen indicios más que suficientes que constituyen plena prueba de las conductas antisindicales que se han denunciado en estos autos. Por el contrario, ha sido en razón de la omisión denunciada que se ha provocado el rechazo de la demanda.

CUARTO: Que del examen de los antecedentes aparece que efectivamente fueron acompañados al juicio los que extraña el recurrente, precisados en el basamento segundo de este fallo, los cuales sin embargo no fueron considerados y algunos ni siquiera

enunciados en la sentencia definitiva; y por ende, su valor probatorio ha quedado fuera del análisis efectuado por la sentenciadora.

Pues bien, es del caso que la prueba en cuestión no es irrelevante ni accesoria, sino al contrario, la misma forma parte de la que ha servido de fundamento a la demandante para acreditar los hechos constitutivos de prácticas antisindicales que se han denunciado en esta causa.

A lo anterior debe sumarse la consideración que, expuestos uno a uno los hechos denunciados, la juez del grado estimó - en cada caso - que la prueba que sí relacionó era insuficiente para establecer cada una de las vulneraciones de derechos.

QUINTO: Que la sentencia debe hacerse cargo y analizar toda la prueba rendida en el juicio, pues de ella debe extraer los argumentos que fundamenten la decisión que en definitiva se adopte; debe revisar la afirmación de los hechos que cada parte ha alegado en el juicio y la prueba que de estas afirmaciones ha sido introducida al proceso; no de una parte de la prueba, sino de toda la que se ha aportado para acreditar los hechos que se afirman, ejercicio jurídico que como se ve, no ha sido efectuado por la juez del grado, afectando la validez de la decisión de que da cuenta el fallo impugnado.

SEXTO: Que así las cosas, el fundamento esgrimido por la sentenciadora de estimar insuficiente la prueba aportada para acreditar las conductas denunciadas, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado efectivamente contiene el vicio de nulidad establecido en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, que tuvo efecto directo en la decisión de rechazar la denuncia de prácticas antisindicales, por lo que corresponde acoger el presente recurso,

siendo innecesario analizar y emitir pronunciamiento respecto de la restante causal de nulidad, pues la misma ha sido alegada sólo en forma subsidiaria.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 456, 477 y 478 inciso 1° letra b) del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiocho de marzo del año en curso, la que en consecuencia se invalida y reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación y sin previa vista.

Regístrese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

N° 554 -2012.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la ministra señora Pilar Aguayo Pino y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott, quien no firma por ausencia.

Santiago, nueve de julio de dos mil doce.-

Vistos:

Conforme a lo previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo y lo resuelto en la sentencia de nulidad que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce el motivo segundo del fallo de nulidad que antecede y del fallo recurrido lo siguiente: los fundamentos primero a octavo; los apartados primero, segundo y tercero del motivo noveno; apartados primero a quinto del raciocinio undécimo; y duodécimo; apartados primero a sexto del décimo tercero; y los raciocinios décimo cuarto y décimo quinto.

Y se tiene en su lugar presente:

1°.- Que en relación a la denuncia presentada en estos autos, debe tenerse en consideración que, conforme al procedimiento aplicable a la materia (de tutela de derechos fundamentales) y conforme preceptúa el artículo 493 del Estatuto Laboral, corresponde al denunciante aportar antecedentes que constituyan solamente **“indicios suficientes** del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales” en términos de provocar al menos la sospecha de que efectivamente ha existido la lesión de derechos que se alega.

De contrario, sobre el demandado recae la obligación de lograr explicar satisfactoriamente los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2º.- Que con esta finalidad la parte demandante ha producido en el juicio la prueba singularizada en cada caso en los basamentos reproducidos de la sentencia anulada, a la que se debe agregar los elementos de convicción que han sido detallados en el motivo segundo del fallo de nulidad, de todo los cuales surgen los siguientes hechos:

a.- Que la empresa denunciada ha sido objeto de dos condenas anteriores por hechos de la misma naturaleza, constitutivas de prácticas antisindicales y desleales; la primera, correspondiente a la causa Rol Nº S- 32 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en la que fue sancionada mediante sentencia de fecha 17 de agosto de 2011, y la siguiente, del mismo tribunal, Rol Nº 39-2011, en la que la empresa fue también condenada por fallo de fecha 4 de junio de 2012;

b.- Que no obstante estos procesos anteriores, en el contexto de la negociación colectiva llevada a cabo entre el 11 de abril y el 5 de agosto del año 2011 la empresa reincide en conductas de la misma clase, materializada en el presente caso en haber entregado información falsa a los trabajadores con la finalidad de que no se hiciera efectiva la huelga el día 7 de julio del año indicado, enviando correos electrónicos y mensajes de texto a los empleados, a horas de hacerse efectiva la huelga, indicándoles que ésta no se produciría y que habría turnos normales, llamando a empleados a sus casas para que fueran a trabajar al día siguiente, día de la huelga; todo ello constatado por la Inspección del Trabajo, en informe de Fiscalización Nº 13602011227, de 22 de julio de 2011, acordando además los gerentes medidas tendientes a lograr evitar el traslado de sindicalizados a otras tiendas, enfatizar el discurso del impacto económico de la huelga para los empleados (“partners”, en el lenguaje empresarial) y que las condiciones laborales podían llegar a ser peores para los sindicalizados.

De lo anterior dan cuenta además los testimonios de los empleados Ingrid Arcos, Antonio Paez, contestes en expresar que los gerentes llamaron por teléfono y enviaron mensajes de texto a los empleados conminándolos para que se presentaran a trabajar, pagando taxis con este objeto;

c.- Que en el período en que se iba a hacer efectiva la huelga la empresa otorgó vacaciones a un mayor número de trabajadores sindicalizados que a los que no lo estaban, destinado a alterar el quórum requerido para votar la huelga, hecho constatado por el Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo anteriormente precisado, el que además individualiza a determinados trabajadores de las tiendas de la empresa que no concurrieron a trabajar por adherir a la huelga, no obstante que la empresa los contabilizó como ingresados a trabajar, todo lo cual destinado también a alterar el quórum necesario a que se ha hecho referencia;

d.- Que ejecutivos de la empresa incurrieron en declaraciones descalificadoras e insultos respecto de los dirigentes comprometidos en el proceso de negociación colectiva, tales como tratarlos de “tropa de flojos de mal desempeño” (página facebook del gerente de tienda Omar Martínez), “eran 16 pelagatos”; “ya no hayan (sic) que hacer los muy imbéciles”, “Sindicato Starbucks son una tropa de ordinarios”, etc. Lo anterior, corroborado además por los deponentes Ingrid Arcos y Antonio Paez;

e.- Que la empresa prestó asesoría legal y apoyó a un grupo de trabajadores con el objeto de censurar a la comisión negociadora, en los términos de que da cuenta el basamento décimo tercero del fallo anulado, antecedentes a los que deben agregarse los correos electrónicos de 16 de julio de 2011 entre las gerentes María Inés Espinoza y Claudia Aburto, reenviado por esta última a la gerente

Francesca Faraggi, respuesta de esta última a Claudia Aburto; y el correo de fecha 20 del mismo mes, dirigido por la ejecutiva Claudia Aburto al también gerente Mauricio Vilchez y de éste a todos los gerentes de tiendas; correos en que se intercambian información respecto de la ayuda prestada a los trabajadores involucrados en la formación de una nueva comisión negociadora.

3º.- Que los hechos anteriormente descritos, establecidos con los elementos aportados por el denunciante, reseñados en el fallo reclamado y en el motivo anterior, legalmente ponderados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, constituyen indicios suficientes para estimar que la empresa denunciada, en el contexto de la negociación colectiva incurrió en actos discriminatorios previstos en el artículo 387 letras c) y d) del Estatuto Laboral que han violentado las garantías de libertad de trabajo y libertad sindical reconocidas en los numerales 16 y 19 del artículo 19 de la Carta Política; conductas que fueron desplegadas en contra de los miembros del sindicato, llevando a cabo acciones tendientes a impedir el normal desarrollo de la negociación, consistentes en las siguientes:

A: Entregar información falsa a los trabajadores para evitar la huelga;

B: Alterar los horarios y turnos para afectar el quórum para hacer efectiva la huelga;

C: Desacreditar e insultar a dirigentes y participantes de la huelga;

D: Prestar asesoría y apoyo a un grupo de trabajadores con el fin de formar un nuevo grupo negociador afín a los intereses de la empresa.

Todos los anteriores, constitutivos de lesiones de derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, hechos denunciados en estos autos, y no desvirtuados por la denunciada, quien no ha

acreditado que las acciones que llevó a cabo y que reconoce, hayan sido justificadas, para lo cual debe tenerse en consideración que las correcciones que en su caso debió efectuar la Inspección del Trabajo no desvirtúan la efectividad de los hechos denunciados, como tampoco lo hace la circunstancia que los insultos se hayan efectuado mediante facebook pues tanto ejecutivos como empleados tienen acceso a las respectivas cuentas, escapando por tanto del ámbito privado y personal; porque, finalmente está claro que la empresa asesoraría mediante abogados (individualizándose a uno) de acuerdo con lo manifestado por el propio trabajador involucrado en estas maniobras.

4º.- Que en consecuencia, se procederá acoger la denuncia interpuesta en estos autos en los términos que va a expresarse.

5º.- Que en cuanto a las indemnizaciones requeridas, no se dará lugar a ellas, por no encontrarse debidamente acreditados en la causa su naturaleza y monto.

Por estos fundamentos y atendido además lo dispuesto en los artículos 1, 6, 19 N° 16 y 19 de la Constitución Política de la República, 387, 389, 420 y siguientes, 454, 456, 485 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

1.- Que la denunciada, Starbucks Coffe Chile S.A. ha incurrido en los actos constitutivos de prácticas antisindicales singularizados en el considerando tercero de esta sentencia.

2.- Que se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a 150 UTM por cada uno de los cuatro hechos discriminatorios antes expresados.

3.- Que la denunciada deberá suscribir, dentro de décimo día, un contrato colectivo con el sindicato denunciante, cuyas cláusulas contendrán todos los beneficios que ha reconocido otorgar a sus trabajadores individualizados en el documento acompañado en la letra e) del segundo otrosí de la denuncia.

4.- Que no se condena en costas a la denunciada por no haber resultado totalmente vencida, debiendo cada parte soportar las propias.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia a la Dirección del Trabajo para su registro y comuníquese a SENCE para el cobro de las multas impuestas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

Nº Reforma: 554 -2012

Pronunciada por la **Décima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la ministra señora Pilar Aguayo Pino y la abogado integrante señora Claudia Schmidt Hott, quien no firma por ausencia.